



Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874550
FAX: 938844927
E-MAIL: social22.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178024435

Seguridad Social en materia prestacional 821/2017-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 060500000082117
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona
Concepto: 060500000082117

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: SERGIO MARTÍNEZ CANTERAS
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRESTAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

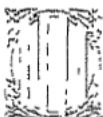
SENTENCIA Nº 2/2019

En Barcelona, a 21 de enero de 2019

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 10 de octubre de 2017 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente total en grado





de cualificada, presentada por instancia de D. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 21 de enero de 2019. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- D. [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en autos, [REDACTED], se encuentra afiliado a la Seguridad Social [REDACTED] con el número [REDACTED] en situación asimilada a la de alta por convenio especial.

2.- Su profesión habitual es la de director financiero.

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, la SGAM emitió dictamen en fecha de 25 de julio de 2017. Mediante resolución de 14 de agosto de 2017, el INSS declaró a la parte actora no afecta





de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común, en base a las siguientes lesiones:

SCC de cuerda vocal derecha T1N0 intervenido el 02/06/2017. Inicio de radioterapia reciente pendiente de evolución.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 2.547,71 euros. La fecha de efectos es la de 30 de junio de 2018 (fecha de cese de la actividad).

6.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones:

Carcinoma escamoso bien diferenciado, de cuerda vocal D T1N0, IQ en el 2017, más RDT, sin signos de recidiva de la enfermedad y quedando como secuela disfonía marcada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97:2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente





Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: según el art. 194.4 del TRLGSS, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Signal per Baro Martín, Pablo.

Data i hora 22/01/2019 09:34





Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La actora está afecta de las lesiones expuestas en el hecho probado sexto.

El perito del INSS concluye que el actor se encuentra limitado para tareas que requieran interrelación oral. El actor es director financiero y según el profesigramas que se aporta, se trata de una profesión que requiere de la voz (grado 3 de 4) para el desempeño de la misma.

Es por ello que, a la vista de la prueba practicada, cabe concluir la limitación funcional pretendida para el desempeño de su profesión en los términos del art. 194.4 LGSS. La misma será acordada en grado de cualificada, teniendo en cuenta la edad del actor y la dificultad de acceder a un empleo.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Codi Segur de Verificació:
Signat per Baro Martín, Pablo:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epca.justicia.gencat.cat/IAF/consulteCSV.html>

Data i hora 22/01/2019 09:34





Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por instancia de D. [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente total en grado de cualificada, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 2.547,71 euros, porcentaje del 75% y efectos desde el 30 de junio de 2018, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos trabajados o prestaciones incompatibles.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274 indicando en concepto el nº0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.

Doc. electrònic garentit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 22/01/2019 09:34	Signat per Baro Marfín, Pablo;

